

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1671

**RADICACIÓN:** 2023-00439-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BIENES INMOBILIARIA Nit: 593.10496-4  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO SANCHEZ CARDONA CC 16.634.601  
AYLEM ANDREINA FEBLES LAVERDE CE 14.743.067

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **BIENES INMOBILIARIA**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALBERTO SANCHEZ CARDONA, y AYLEM ANDREINA FEBLES LAVERDE**, encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, está suscrito por el arrendador **BIENES INMOBILIARIA**, establecimiento de comercio, que no goza de personería jurídica, así como tampoco podrá ser demandante o demandado en un proceso judicial. Solamente lo será su propietario y pese a que al apoderado de la parte demandante lo manifieste en la demanda, se tiene que quien suscribe el contrato como demandante es el establecimiento de comercio que para la ley es un bien, compuesto por toda una serie de elementos que lo integran, enumerados en el artículo 516 del código de comercio, por lo tanto, no es sujeto de derechos.

Solo los sujetos de derecho pueden ser parte en un proceso, a excepción de algunos patrimonios autónomos como la masa de la quiebra, la herencia, etc., que pueden serlo por expreso mandato legal, salvedad dentro de la cual no se encuentran contemplados los bienes mercantiles. Por lo tanto, se tiene que, del título ejecutivo no emerge la claridad acerca de quien es la parte acreedora, recordante que de la literalidad del título se desprende que es arrendadora un establecimiento de comercio que, al ser un bien mercantil, por definición no es un sujeto de derecho (persona) y como tal, no puede exigir el cobro de una obligación. Es preciso recordar que, no estamos frente a un proceso declarativo en el cual es posible realizar un debate probatorio, sino frente a un proceso ejecutivo en el cual del título ejecutivo ya sea simple o complejo debe emerger de su literalidad claramente quienes son las partes y demás.

Conforme a lo aquí expuesto, es evidente que no resulta procedente acceder a librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso – que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que el mismo provenga del deudor o de su causante, por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago incoado por **BIENES INMOBILIARIA**, contra de **LUIS ALBERTO SANCHEZ CARDONA, y AYLEM ANDREINA FEBLES LAVERDE**, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcf9821fef8343bd3fe978acb37d67bc166a310f9af7c95f79028acc0ea097c**

Documento generado en 04/08/2023 08:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1976**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00511-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **SANDRA XIMENA RINCON RINCON** a través de apoderado judicial contra **ALDOLFO LEON CALDAS VILLAMARIN, SANDRA CARVAJAL PAZ Y GUSTAVO ADOLFO CALDAS CARVAJAL** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Poder es insuficiente, toda vez que el nombre de la demandada SANDRA CARVAJAL PAZ, no coincide con la consignada en el contrato de arrendamiento arrojado al plenario.
2. Aclare en el libelo demandatorio el nombre de la demandada SANDRA CARVAJAL PAZ, de manera congruente con el nombre consignado en el contrato aportado como anexo de la acción.
3. Sírvase indicar en el escrito introductor el lugar de domicilio y número de identificación de la parte demandante, conforme el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
4. En el hecho primero debe aclarar la dirección del predio que pretende restituir, la cual deberá coincidir con la contenida en el contrato de arrendamiento aportado.
5. Sírvase aclarar la pretensión quinta, la cual se torna improcedente y contraria a la normatividad vigente.
6. Deberá adecuar el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA, determinando la cuantía del asunto con sujeción estricta del artículo 26 numeral 6 del CGP.
7. No acredita el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **SANDRA XIMENA RINCON RINCON** a través de apoderado judicial contra **ALDOLFO LEON CALDAS VILLAMARIN, SANDRA CARVAJAL PAZ Y GUSTAVO ADOLFO CALDAS CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor FERNANDO BURBANO ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 12.973.065 y T.P. No. 55.423 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd1a82d34e0c5ec8d2108e9810d584a51dc50092a50ea10f407ef645d4d1170**

Documento generado en 04/08/2023 04:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954**

Radicación 76001-40-03-015-2023-00516-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TAXIS EL TRIUNFO-COOTRAXTRIUNFO.**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de JAIME RUIZ, encuentra el Despacho que la dirección relacionada – Carrera 94 # 1-08 Alto Jordán-según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 18** de la ciudad de Cali.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 18 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No 3** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TAXIS EL TRIUNFO-COOTRAXTRIUNFO.**, en contra de JAIME RUIZ, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al **JUZGADO TERCERO** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ff4a18e0f6d1ce97e1ac37722e170047098127dcc631237e46def816e9772e**

Documento generado en 04/08/2023 09:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 agosto de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771**

Rad. 760014003015-2023-00518-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” actuando a través de endosataria en procuración en** contra de **JUAN CARLOS OBANDO CASTILLO Y MARY YOLANDA OSEJO DE MARTINEZ**, mayores y vecinos de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el Pagaré Libranza No. 11-01-201683, suscrito el día 1 de Noviembre de 2022.

- 1.- Por la suma de \$3.334.567.00 por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 11 de enero de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.  
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar a la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE, mayor de edad, domiciliada y residiada en la Ciudad de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional 140.911 reconocida por el C. S. de la J., actuando como ENDOSATARIA en procuración para representar los intereses de la parte demandante.

**QUINTO:** **AUTORIZAR** como dependiente al estudiante de derecho, URIEL ANDRÉS CARMONA ECHEVERRY, identificado con cedula ciudadanía No 1130655646 de Cali, para revisar, tomar copias, retirar oficio de embargo, retirar citatorios, avisos y en general acceda al presente expediente. Así mismo se Autoriza para recibir los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución en el evento en que se Rechace y/o Acepte el Retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7248a026eec529573dc01e3323aca4c1c3454b29b269fe72e6bb3928917a550f**

Documento generado en 04/08/2023 09:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1973

Radicación 76001-40-03-015-2023-00520-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **JULIO CESAR MURILLO ASPRILLA.**, quien actúa por intermedio de endosatario en procuración apoderado, en contra de WILLIAM FERNANDO CABEZAS ARIZALA, encuentra el Despacho que la dirección relacionada – Carrera 41 A # 55-87 Barrio El Vallado -según consulta Siti Mapa pertenece a la **comuna 15** de la ciudad de Cali.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – letra de cambio- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 15 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **JULIO CESAR MURILLO ASPRILLA.**, quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, en contra de WILLIAM FERNANDO CABEZAS ARIZALA, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia a los JUZGADOS Nos. 1, 2, 5 y 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77b6705f24860f19713bc4b393a052b85236dd7fb2ee3a6a5820e2f71157bf8**

Documento generado en 04/08/2023 09:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1974**

Rad. 760014003015-2023-00524-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta ELECTROJAPONESA S.A., quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **YULY BRIYIT DORADO VALENCIA**, se observa que:

- 1.-No se adjuntó vigencia actualizada del Poder Escritura No. 2225 del 07 de septiembre de 2020, por lo que habiendo transcurrido más de 30 meses de su expedición, se hace necesario actualizarla, lo anterior con el fin de reconocer personería a quien los ha de representar.
2. De igual manera debe allegar Certificado de Existencia y Representación vigente, toda vez que el aportado data del 03-08-2023, es decir de hace 3 años. Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919c5562fa764333a7c121767291415153e5a9279040481f8e6cb9350de753ec**

Documento generado en 04/08/2023 09:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00525-00**

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Revisada la solicitud de PAGO DIRECTO, se tiene que, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.NIT .900.628.110-3 contra **LUZ MERY LARRAHONDO BARONA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 31919753

**SEGUNDO.- INFORMAR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **LKY-265** de propiedad del demandado **LUZ MERY LARRAHONDO BARONA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO SANTANDER. o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**TERCERO.-ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**CUARTO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora GINA PATRICIA SANTA-CRUZ con T.P. No. .60.789del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f827d73d3735e5353a29ba029d572910af40c932aeeca9208283b0447f49df**

Documento generado en 04/08/2023 09:44:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00527-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR** a través de apoderado judicial contra **JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. El poder es insuficiente, toda vez que la dirección de ubicación del predio que pretende restituir, no coincide con la consignada en el escrito demandatorio, contrato de arrendamiento y demás anexos aportados.
2. Deberá adecuar el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA, determinando la cuantía del asunto con sujeción estricta del artículo 26 numeral 6 del CGP.
3. No acredita el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), que envió simultáneamente vía electrónica copia de ella y sus anexos al demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR** a través de apoderado judicial contra **JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a54e0d4b929503c557b7063cb02dd79384254ac4fb30b2483199b2c505f0d40**

Documento generado en 04/08/2023 04:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1975**

Rad. 760014003015-2023-00529-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS., quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra los señores JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ y DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ, se observa que, la certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS, carece de las estampillas, sin las cuales no es posible determinar su validez, tal como se desprende de la certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite. Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a041d60dc0d08b761fc83a1ed50d68c8ae17c8e94a5b2926a10c1c3944f1de5**

Documento generado en 04/08/2023 09:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 04 de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00532-00**

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.NIT .900.628.110-3.contra **EDWIN BEDUT ROJAS MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1069724560

**SEGUNDO.- INFORMAR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **LSV-339**de propiedad del demandado **EDWIN BEDUT ROJAS MARTINEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO SANTANDER. o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**TERCERO.-ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**CUARTO RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora GINA PATRICIA SANTA-CRUZ con T.P. No. .60.789del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b82c2dc4cbe763fd244a6a57a2ba849057a4d23c33c0966667e23bc579b15ec**

Documento generado en 04/08/2023 04:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1978**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00534-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ROGELIO ANTONIO OSORIO BOTERO** a través de apoderada judicial contra **SANDRA MILENA GUERRERO LOPEZ y SOCORRO LETICIA LOPEZ OBANDO** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. El poder es insuficiente, toda vez que se omite enunciar de manera clara y concreta la dirección de ubicación del bien inmueble objeto de la acción.
2. Sírvase aclarar las pretensiones CUARTA y QUINTA, las cuales no son de la naturaleza de la acción incoada, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones, conforme el artículo 88 del CGP.
3. Deberá adecuar el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA, determinando con suficiencia la cuantía del asunto con sujeción estricta del artículo 26 numeral 6 del CGP.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ROGELIO ANTONIO OSORIO BOTERO** a través de apoderada judicial contra **SANDRA MILENA GUERRERO LOPEZ y SOCORRO LETICIA LOPEZ OBANDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora NATHALY RESTREPO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1.144.060.648 y T.P. No. 257.376 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789a877fc7a3def1f86bf16317ffccdd8199c690ebf6b866d7f4460b95cec180**

Documento generado en 04/08/2023 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1979

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00538-00

Revisada la presente demanda de **ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE** adelantada por **OTONIEL DE JESUS QUINTERO HINCAPIE**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- El poder es insuficiente, toda vez que omite identificar con precisión como extremo pasivo de la acción al tradente para que le haga entrega de la cosa, toda vez que la demanda la incoa de manera desacertada contra INDETERMINADOS. Aunado a lo anterior, el poder carece del correo electrónica del apoderado judicial del demandante la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2.- Sírvase aclarar en el libelo demandatorio, el nombre y número de identificación del sujeto pasivo de la acción, que debe ser el tradente para que le haga entrega material del predio.
- 3.- Deberá aclarar los imprecisos hechos narrados de manera congruente con el objeto y causas de las pretensiones, toda vez que lo perseguido es constreñir al demandado a realizar la entrega de un bien cuyo dominio ha sido enajenado al actor; sin embargo, en los hechos indica contradictoriamente que se obligue a terceros indeterminados que no han transferido el dominio a cumplir con sus pretensiones.
- 4.- El actor debe ajustar el libelo demandatorio en los preceptos del artículo 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, en atención que pretende el reconocimiento de indemnizaciones que debe estimar razonadamente discriminando cada uno de sus conceptos.
- 5.- La prueba pericial solicitada no es de la naturaleza de la acción incoada, situación que debe aclarar.
- 6.- La prueba testimonial no se ajusta a los lineamientos del artículo 212 del CGP, toda vez que omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 7.- Sírvase adecuar el acápite CUANTIA Y COMPETENCIA determinados la cuantía por el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda actualizado para el año 2023, conforme el artículo 26 numeral 3 del CGP.
- 8.- El actor debe aportar la Escritura Pública debidamente inscrita en la que conste la obligación exigible consistente en la entrega del bien inmueble objeto de la acción, conforme el inciso 3 del artículo 378 del CGP.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de **ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE** adelantada por **OTONIEL DE JESUS QUINTERO HINCAPIE**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

**SEGUNDO.- CONCEDER** como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Dr. NELSON ALEJANDRO YUSTI BUENO, identificado con C.C. 16.266.135, portador de la T.P. 55.399 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cc7aaaa689c54236f0ed2af3f16d3ec09f9ed532f48df04ef6c3f61135a285**

Documento generado en 04/08/2023 04:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 4 de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1958**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00542-00**

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- La demanda y poder va dirigida contra el señor RUBEN ERAZO BURBANO, sin embargo, la comunicación enviada por correo electrónico se notifica al señor ANDRES MAURICIO ESPINOZA GUTIERREZ, lo mismo ocurre con los demás anexos, como el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias-Registro de Ejecución, contrato de prenda y tarjeta de propiedad, por lo que se hace necesario que aclare tal anomalía.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.). Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por FINANZAUTO contra RUBEN ERAZO BURBANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO cédula 22.461.911 con T.P. No. 172.801 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783fb63ab2d5cb1421f2fa2b696d7801de52c66aa0120c02461187fb81265dea**

Documento generado en 04/08/2023 03:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00543-00**

Una vez revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO impetrada por ASESORES Y CONSULTORES INMOBILIARIOS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DABELLYS MINA USURRIAGA, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto del escrito que antecede y de los anexos aportados, se observa claramente que el bien inmueble que se pretende restituir, se encuentra ubicado en la Comuna 13 de Cali, por lo cual, la competencia territorial es de modo privativo, del juez donde esté ubicado el bien, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP; aunado a que, el asunto es de mínima cuantía al tenor del canon 26 numeral 6 de la norma Ibidem.

Así las cosas y al verificarse que el lugar de ubicación del bien inmueble sobre el cual recaen las pretensiones elevadas por la parte demandante, se encuentra ubicado en la COMUNA 13, de la ciudad de Cali, y el asunto es de mínima cuantía, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los Juzgados Nos. 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se aprecia del siguiente pantallazo:

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada a los Juzgados Nos. 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO impetrada por ASESORES Y CONSULTORES INMOBILIARIOS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DABELLYS MINA USURRIAGA, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1, 2, 5 y 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bb85de8a25ebafef84ff65c5c22b383f9a59111f5ffeb283a5636bcd8b32e**

Documento generado en 04/08/2023 04:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 04 de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00549-00**

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra **Diego Fernando Gaona Dominguez**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 6.254.067.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GCZ-331** de propiedad del demandado **Diego Fernando Gaona Dominguez**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**TERCERO.-ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al a la sociedad TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA, persona jurídica cuyo objeto principal es la prestación de servicios jurídicos, identificado con Nit No. 830.001.432-4, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa508603cd1747d3d95d9745b0122c31be408f5f1febb873d8b8f91077a89**

Documento generado en 04/08/2023 03:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987

Radicación 76001-40-03-015-2023-00553-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS "COOGENESIS.**, quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, en contra de DESDEMORA RESTREPO FRANCO y VICTOR MANUEL ALVAREZ RESTREPO encuentra el Despacho que la dirección relacionada – Calle 26 A 32 a- 28 Barrio Boyacá -según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 11** de la ciudad de Cali.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – Pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 11 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No 8** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS "COOGENESIS.**, en contra de DESDEMORA RESTREPO FRANCO y VICTOR MANUEL ALVAREZ RESTREPO, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **8** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fb5a96220310382593b63bda45f7e4cfc4eca8b0db66798815577e01235870**

Documento generado en 04/08/2023 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1960**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00403-00**

Revisada la solicitud que antecede, observa el Despacho que, deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la propiedad del garante sobre el vehículo objeto de este trámite.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.). Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por FINESA S.A. contra BORYS ALBERTO ALEGRIA LOANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE cédula 31.847.616 con T.P. No. 68298 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cc686001438ea4cf6b10a3e4fc52957eb01a69c3983761a057977caa3c2759**

Documento generado en 04/08/2023 04:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 04 de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00563-00**

**(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra **JUAN SEBASTIAN LOPEZ REINOSA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1144093102.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GXY257** de propiedad del demandado **JUAN SEBASTIAN LOPEZ REINOSA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**TERCERO.-ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, con T.P 73252, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511c44e4cd282c74256d2b4b0186145ddb1af31132fabea886a5f00d63a41dde

Documento generado en 04/08/2023 04:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1962**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00568-00**

Revisada la solicitud que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

- Si bien el acreedor ha solicitado la entrega voluntaria del bien, por parte del garante, mediante comunicación enviada al correo electrónico del mismo, lo cierto es que no se materializó la notificación previa de que trata el Art. 2.2.2.4.2.3 Num 2 Decreto 1835/2015, toda vez que la certificación de “*Enviamos*” arroja como resultado: “**LA CORRESPONDENCIA FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO Por: EMAILDESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO**”, tampoco da cuenta que se haya intentado la misma por correo certificado físico. Art. 2.2.2.4.2.3 Num 2 Decreto 1835/2015.
- De otro lado, la Ley 2213 de 2022, señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.). Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANA GABRIELA BARREIRO BORJA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85deee1002eb01e8231cd14b3eb0bebbe98cf24a0bfb87865056fec89bdeb561**

Documento generado en 04/08/2023 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>